

resa, la lengua; á las de Jesús María los ojos, para que todas depositen estas partes del Ven. Cuerpo en los Coros de sus Conventos.»—Esta disposición, que tal vez provino del mismo Sr. Alcalde, tuvo debido cumplimiento. El autor de esta «Memoria» ha visto la lengua, que se conserva en Santa Teresa, y el corazón en Capuchinas. Esta viscera se halla en el coro bajo de dicho convento, dentro de un bote de hoja de lata, colocado á su vez en el interior de una pequeña alacena abierta en el muro y sobre la puerta de la cual se contiene esta inscripción, con la ortografía que se ve:

«Aquí yaze el Corazon del Ilustrisimo y Reberendisimo Señor Maestro Don frai Antonio Alcalde, y Barriga, del Sagrado Orden de Predicadores Dignisimo Obispo de esta Ciudad de Guadalaxara en donde falleció á 7 de Agosto de 1892: y su Cadaber esta sepultado en la Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe de esta misma Ciudad.»

FIN DE LAS NOTAS.

—
Contraseña de esta Memoria:
«Qui diligit fratrem suum in lumine
manet.»—S. Juan.

APENDICE.

Edictos, + Cartas + Pastorales

y otros documentos debidos al

Illmo. Sr. Alcalde,

EN DESEMPEÑO

DE SU MINISTERIO PASTORAL.

APENDICE.

EDICTOS, CARTAS PASTORALES Y OTROS DOCUMENTOS DEBIDOS AL ILLMO.
SR. ALCALDE, EN DESEMPEÑO DE SU MINISTERIO PASTORAL. (*)

I.

Nos el Mtro. D.ⁿ Fr. Antonio Alcalde, del Orden de Predicadores, por la Divina gracia, y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Yucatán, electo, y Gobernador de Guadalajara, Nuevo Reyno de la Galicia, y de León, Provincias de el Nayarit, California, Coahuila, y Texas, del Consejo de su Mag.^d &^a

A nuestros Curas Seculares y Regulares de este ntro. Obispado, salud, y gracia en ntro. Señor Jesu-Christo &^a

Hazemos saver cómo á Nos toca, para descargo de ntra. conciencia, vissitar las Capellanias, que se han fundado, y erigido en este ntro Obispado, tener razón individual de sus fundadores, de las fincas sobre que se hallan impuestos sus principales, el estado de estos, de los inquilinos que las reconocen, de los Capellanes que las obtienen en propiedad, ó en interim,

(*) Habiendo hallado el autor de la Memoria, por una verdadera fortuna, los importantes documentos que siguen y que hasta hoy se conservaban inéditos, resolvió publicarlos en este lugar, considerando el realce que de esa manera adquiriría este libro y la importancia de los datos que aquellos suministrarán á los futuros biógrafos del Sr. Alcalde, para poder juzgar con exactitud á nuestro gran Obispo bajo el aspecto de su magisterio moral, y para el esclarecimiento de algunos puntos dudosos que se relacionan con tan preclara existencia. Por lo demás, he corregido algo de la acentuación y puntuación de los documentos, por haberlos tomado de una simple copia; aunque, sin embargo, he conservado casi literal la parte ortográfica que se refiere al uso de las letras, para que no se pierda la originalidad de los documentos.

y si estas han cumplido, y cumplen con las cargas, y obligaciones de los fundadores. Por tanto, y para que se logre tan alto fin á beneficio de las Benditas Almas de el Purgatorio, mandamos se libren despachos de cordillera, por las seis veredas acostumbradas de este nro. Obispado, á todos nros Curas Seculares, y Regulares, para que arreglados á este nro. Edicto, en virtud de santa obediencia, procedan con prontitud, y sin omisión alguna á averiguar, é indagar, por lo que á cada uno toca respectivamente en su Territorio, y Jurisdicción, qué principales se hallan impuestos, y cargados, que toquen y pertenezcan á dhas. Capellanías, sobre las Haciendas, Casas, y demás bienes raizes que se hallaren situados en el distrito de cada uno, los nombres de los inquilinos, declarando estos á quiénes han acudido, y acuden con los réditos que deven pagar anualmente, los nombres de los fundadores de dhas. Capellanías, los de los Capellanes que las obtienen en propiedad, ó en interim, quienes dentro de el término de dos meses exhiban sus títulos, dando individual razón, si están corrientes en el todo los principales de sus Capellanías, y si cumplen con las obligaciones de los fundadores, diciendo las Misas á que están obligados, lo que executen vajo de la pena de excomunion, suspensión de sus beneficios, de que pondrán razón en forma en las diligencias que formaren; con las quales nos darán cuenta luego que las substancien, como también de las Capellanías que estuvieren vacantes, y sin Capellanes, sin esperar á que los requiramos; é igualmente formarán sumaria, por cuerda separada, con personas fidedignas, para que declaren conforme lo que supieren ó hubieren oido decir de las personas que en su distrito han muerto, y para las últimas disposiciones han mandado fundar algunas Capellanías, ó Legados, que sus Alvaceas no han cumplido con ellos, teniendo presente para esto el Libro de Partidas de entierros, en donde deven asentarse las determinaciones piadosas, como se previene en el Arancel común de el Obispado, que los Curas no hagan el entierro hasta que se les manifesten. Y por último, mandamos que este nuestro Edicto, luego que lo resivan los expresados Curas, lo publiquen, y asienten en su Libro de Gobierno, y sin demora alguna lo despachen donde corresponda, conforme á el derotero que va á el margen, siendo de cargo de cada uno asentar su recibo, y de el último remitirlo á esta Secretaría de Gobierno.

Dado en la Ciu^d. de Guadalajara, á treze días de Enero de mil setecientos setenta y dos años.

Fr. Antonio Obispo de Yucatán, Electo, y Govern^{or}. de Guadalajara.— Por mandado de S. S. Illma. el Obispo mi Señor.—Dⁿ. Ignacio Vasquez Buendía.

II.

Nos, el Maestro Dⁿ. Frai Antonio Alcalde, del Sagrado Orden de Predicadores, por la Divina gracia, y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Yucatán, electo, y Governador de Guadalajara, Nuevo Reyno de la Galicia, de el Consejo de su Mg^d. &^a.

Por quanto con gran sentimiento nuestro, estamos informados de que ayándose situadas en todo el distrito de este Obispado, varias Haciendas de campo con sus Capillas en que por los Capellanes que mantienen, se celebra el Santo Sacrificio de la Misa, para que sus dueños, operarios, y sirvientes cumplan con el precepto de oirla en los Domingos y días festivos; por cuyo motivo no ocurren á hazerlo á las Cavezeras de sus respectivas Parrochias, y á que por sus Párrochos sean instruidos en la Doctrina Chistiana, como están obligados.

Por tanto, y para que no carescan de tan necesaria instrucción, por la escusa del ocurso á la Cavezera, mandamos que todos los Capellanes, que en cada una de las expresadas Haciendas celebraren el Santo Sacrificio de la Misa en todos los días de Domingo, y fiestas enteras, después del Evangelio hagan una breve explicación de alguno de los puntos de la Doctrina Chistiana, ó de memoria, ó leyendo por algún Libro que la explique, á lo menos por espacio de un quarto de hora, de suerte que todos los circunstantes puedan aprenderla; y así lo cumplan, bajo la pena de suspensión á dhos. Capellanes, y de diez pesos en rr^s. que se les sacarán irremisiblemente; y á los dueños de dhas. Haciendas, de que faltándose á lo mandado, en dos días festivos, tengan por revocada la licencia de celebrar en sus Capillas, cuyo cumplimiento, en virtud de santa obediencia, zelarán, y cuidarán nros. Curas Beneficiados, y Mntros de Doctrina de este Obispado, cada uno en su respectivo territorio.

Otrosi: para evitar las graves incoñsequencias, que se pueden seguir de que los mulatos, negros, lobos, indios y demás castas inferiores, no ocurran á su Parrochia, á confesar con sus Párrochos, ó Ministros, para el cumplimiento de el precepto anual de N^{tra}. S^{ta}. Madre Iglesia, dhos. nros. Curas Seculares, y Regulares tengan especial cuidado en que los susodhos. se confiesen en su Parrochia anualmente, y no lo haciendo los obliguen á que les manifesten Cédulas de el Mntro. Sacerdote con quien en otro lugar se huvieren confesado para el cumplimiento de la Santa Ig^a.; y en caso de no

mostrar dha. Cédula, no se les dee por cumplido el precepto anual de confesar ni se les dé la Comunión: para todo lo qual se libre despacho de cordillera por las seis veredas acostumbradas, á fin de que lo publiquen, y hagan saber, de que nos darán cuenta, y dejarán copia en su libro de Gobierno, lo passen al siguiente Curato con atención á el derrotero que va á el margen: siendo de cargo de el último remitirlo á esta Secretaría de Cámara y Gobierno.

Dado en la Ciudad de Guadalajara, á siete de Febrero de mil setecientos setenta y dos años = Fr. Antonio, Obispo de Yucatán, electo, y Governado: de Guadalajara. = Por mandado de S. S. Illma. el Obispo mi Sor.—D. Ignacio Vásquez Buendía—Secretario.

III.

Nos el Mtro. D.^o Fray Antonio Alcalde, del Sagrado Orden de Predicadores, por la Divina gracia y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Yucatán, electo, y Governador de Guadalajara, Nuevo Reyno de Galicia, y de León, Provincias del Nayarit, California, Coahuila, y Texas, del Consejo de su Majestad, &a.

Por quanto las angustias de los tiempos han dado lugar á que la cera de Castilla se aya escaseado de manera que fuera de el sumo valor en que se ha puesto, la mezclan con otros ingredientes para el culto Divino en las festividades que se celebran en la Iglesia: Por tanto, y para evitar este grave inconveniente, y que su Divina Magestad tenga el devido culto, y (*) que las Fábricas de las Iglesias de este nuestro Obispado sólo pongan en el altar mayor seis velas de cera de Castilla lexítima, y sin mixtura alguna, y dos en los ciriales; y quando se manifieste presente el Santísimo Sacramento, se pongan doce de la propia suerte, y no más; lo que se observe, y cumpla puntual é indefectiblemente por nuestros Curas Seculares, y Regulares, en virtud de santa obediencia: y para que llegue á noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia, mandamos que este nuestro Edicto se publique en las Iglesias acostumbradas de esta Ciudad, y se fige en nuestra Santa Iglesia Cathedral, despachándose otro de su thenor por las seis veredas acostumbradas, para que dhos. nuestros Curas Seculares, y Regulares, lo publiquen, y asienten en

(*) Parece que aquí debería decir, *mandamos*; y que debería eliminarse la con-
uncióu.

su liaro de Gobierno, y luego lo remitan al siguiente, conforme al derrotere del margen, y el ultimo á esta nuestra Secretaría de Gobierno.

Da'lo en la Ciudad de Guadalajara á onze de Junio de mil setecientos setenta y dos años.—Fray Antonio Obispo de Yucatán, electo, y Governador de Guadalajara,—Por mandado de S. S. Illma. el Obispo mi Señor—D. Ignacio Vásquez.—Secretario.

IV.

Nos el Mtro. D. Fr. Antonio Alcalde, de el Sagrado Orden de Predicadores, Obpo. de Guadalajara, Nuevo Reyno de la Galicia y de León, Provincias del Nayarit, Californias, Coahuila y Texas, de el Consejo de S. M. &a.

Por quanto estamos informados que en varios Pueblos, y Haciendas de este nro. Obispado no se guardan ni solemnisan los dias de fiesta entera q.^e se deven guardar, y solemnisar, pues en ellos se trabaja, en virtud de dispensa ó lic.^a, q.^e se les aya concedido por nuestros antecesores, q.^e mal entendidas sus cláusulas y condiciones con q.^e se les concedieron, quieren llamar costumbre. Por tanto, para precaver tan grave inconveniente, p.^r. el tenor del presente, revocamos y damos por de ning.^u. valor ni efecto, qualquiera dispensa ó lic.^a, q.^e se hallan despachado por ntros. antecesores, p.^r. q. se pueda trabajar en dhos. dias de fiesta entera. Y mandamos á ntros. Curas Seculares y Regulares q. e. las q.^e huviere en su distrito, las recojan, y no haviéndolas, mandamos igualmente, en virtud de sta. ovediencia, que ning.^a. persona de qualq.^r. estado, calidad ó condición q.^e sea, trabaje ni comercie en día de fiesta entera; y si p.^r. hacerlo tuviere alg.^a necesidad, la representen á dhs. ntros. Curas, quienes calificándolas por bastantes, les damos facultad, á más de la que se tienen por Párrochos, p.^r. q. puedan dispensar el tpo. que se necesitare para trabajar, siendo de su cargo y oblig.ⁿ. zelar y cuidar no se contravenga á lo mandado por Nos; procediendo contra los contraventores, con penas pecuniarias, y no siendo bastantes, con censuras, precediendo antes haverlos amonestado.

Y para que llegue á noticia de todos, y ning.^o alegue ignorancia, mandamos assi mismo se fixe y publique en las partes acostumbradas y que por las seis veredas &a. (*)

(*) En lo sucesivo se suprimirán en los otros documentos la fórmula del mandato que va al fin de cada uno; así como los títulos de la persona qe, los dirige.

Dado en la Ciudad de Guadaluaxara, à dose de Agosto de mil setecientos setenta y dos a.^o.—Fr. Antonio obpo. de Guadaluaxara.—Por mandado de S. S. Illma. el Obispo mi Señor.—D.^o Ignacio Vasq^z —Secretario.

V.

Nos el Maestro D. Fr. Antonio Alcalde &^a.

A nuestro mui amado Venerable Dean, y Cabildo de nuestra Santa Iglesia Cathedral, à nros. Vicarios Juezes Eclesiásticos, Curas Seculares, y Regulares, Coadjutores, Thenientes, à los M. R.^s. Padres Provinciales de las Ordenes Regulares, y Superiores locales de los Conventos, y Colegios sitos en esta ntra. Diócesi, y à las RR. MM. Prioras y Abadesas de los Conventos de Religiosas, y finalmente, à todos los fieles Christianos de oste ntro. Obispado, salud y gracia en nro. Señor Jesuchristo.

La heróica modestia de nro. Santissimo Padre Clemente Dézimo quarto, que desde sus tiernos años, para defenderse de los escollos de las grandezas de la tierra, procuró ocultar sus relevadas virtudes, y elevados talentos en el seno de la Religión de N. S. P. S. Fran^{co}, exsaltado por la Divina Providencia à el supremo sólio de la Iglesia, hizo patente al mundo, desde el principio de su Poatificado, el poder que tiene la verdadera humildad para exsaltar à los que por amor à Christo Jesús procuran abatirse. Siendo la cabeza más digna de la primer corona del Mundo, se manifiesta con lágrimas, y suspiros, como un hombre desnudo de todos méritos, y sólo vestido de el conocimiento de la devilidad de sus fuerzas, para sostener el peso del Gobierno de la Iglesia. Y para alcanzar la asistencia, y Dones del Espíritu Santo, implora las más fervorosas oraciones, ayunos y otros oexercicios de piedad, à los fieles de todo el orbe cristiano, por su Bula que comienza *Inscrutabili Divinae Sapientiae*, su data en Santa María la maior, el día doze de Diciembre de mil setecientos sesenta y nueve. Y abriendo el infinito Tesoro de los méritos de Christo Señor ntro., y de sus Santos, dispensa sus verdaderas riquezas à todos los fieles que visitaren à lo menos una vez las Iglesias que señalaren los Ordinarios, ó sus Vicarios ù Oficiales, la qual Bula nos ha dirigido con su R.¹ Cédula el fervoroso zelo de nro. Cathólico Monarca el S.^{or} Don Carlos III, deseoso de que todos sus vasallos participen de los grandes bienes espirituales que en la citada Bula se contienen.

Lo primero, concede Su Santidad Indulgencia plenaria à todas las per-

sonas que dentro del término de quinze días continuos, ó espacio de dos semanas, visitaren à lo menos una vez las Iglesias que por Nos, ó nro. Vicario General, ó por los que exercen la Cura de almas, fueren señaladas en cada lugar, haciendo en ellas devota oración por espacio de algún tiempo, y pidiendo à Ntro. Sor. por la exaltación de ntra. santa fe cathólica, extirpación de las heregias, y feliz gobierno de nro. SSmo. Padre. Mas para ganar la dha. indulgencia no basta la expresada vissita, y oración, es preciso ayunar Miércoles, Viernes y Sábado de una de las semanas, y confesar en qualquiera día de ellas sus pecados, y recibir con veneración el Santissimo Sacramento de la Eucaristía, y dar alguna limosna à los pobres, según à cada uno le dicte su devoción. Mas para evitar todas dudas, advertimos lo primero, que en los Lugares donde no huviere más de una Iglesia, haziendo en ella la oración, confesión y comunión se ganará la dha. indulgencia como la ganan en las Iglesias de sus Conventos las Religiosas que observan la clausura. Lo segundo, que aunque los quinze días ó dos semanas en que deven practicarse las referidas diligencias deven ser continuos, y contarse desde el día que por Nos, ó nro. Vicario General, ó Cura de Almas se asignare; pero los caminantes que llegaren à el lugar de su residencia después de pasados los quinze días, ganarán la dha. Indulgencia si inmediatamente después de su llegada practicaren las referidas diligencias. Lo tercero, que los enfermos, encarcelados, ó que tengan qualquier impedimento, como también los que por serles nosivo el ayunar, no lo pudieren hazer, y los que por su pobreza no pudieren dar limosna, podrá el Confesor aprobado en ntra. Diócesi, ó conmutarles las sobredhas cosas que no pudieren executar, en obras de piedad que puedan hazer, ó prorrogarles el tiempo para que las practiquen, y ganen la indulgencia, aunque sean pasados los días asignados, con tal que no sea mucha la dilación.

Lo segundo, concede Su Santidad à todos los fieles de ambos sexos, de qualquier estado, instituto, calidad ó condición que sean, la facultad de que puedan elegir confesor secular ó regular, con tal que sea de los aprovados en la Diócesi, el qual les pueda absover de todas y qualquiera excomuniones, suspenciones, entredicho, y demás sentencias Eclesiásticas, censuras y penas impuestas *à jure, vel ab homine*, por qualesquiera ocaçion ó causa, y de todos sus pecados, exesos, crímenes y delitos, por graves y enormes que sean, aunque sean reservados à los Ordinarios, ó à la Sede Apostólica, por qualesquiera Bula y constitución, aunque de ella debiera hazerse expresa mención; pero se advierte que esta absolución sólo es para el fuero interno y por una vez à los que practicaren las diligencias para ganar esta Indulgencia.